

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 267

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN No. 6

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO PEÑUELA DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00061-00  
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Procede la Sala a estudiar el impedimento manifestado por los Magistrados NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA, TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, para conocer del presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 3 de junio de 2021<sup>1</sup>, los Magistrados Nohra Eugenia Galeano Parra, Teresa Herrera Andrade y Héctor Enrique Rey Moreno, como integrantes de la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo del Meta, manifestaron su impedimento para conocer del proceso de la referencia, toda vez que se configura la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, debido a que los mencionados Magistrados tienen un interés particular, cierto, actual e indirecto dentro del asunto, dado que la decisión que se adopte en el caso tiene vocación de constituirse en un precedente que puede aplicarse directamente en el régimen salarial y prestacional de devengan como funcionarios de la Rama Judicial.

---

<sup>1</sup> Anexo 004- Manifestación de impedimento 20052021.

Diligencias que fueron remitidas el 11 de agosto de 2021<sup>2</sup>, a esta Sala de Decisión Ordinaria No. 6 para resolver los impedimentos manifestados.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con fundamento en el numeral 4º del artículo 131 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se consideran incursos los Magistrados **NOHRA EUGENIA GALELANO PARRA, TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO.**

Vale la pena resaltar que tanto los *impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial*<sup>3</sup>, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial sean emitidas con objetividad, imparcialidad y justicia.

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, el Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA<sup>4</sup>, consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y*

---

<sup>2</sup> Anexo 006- Solicitud Cambio de Ponente11082021 y anexo 007- Acta de Reparto 11082021.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

<sup>4</sup> El artículo 130 del CPACA, remite expresamente al artículo 150 del CPC, no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del CGP., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del CGP

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

*actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”.*

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; de manera tal que, para que los Magistrados sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal de impedimento y/o recusación.<sup>6</sup>

## 2.1 Caso concreto

Los Magistrados NOHRA EUGENIA GALELANO PARRA, TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO fundamentan su impedimento en el interés indirecto que les asiste en las resulta del proceso dado que puede constituirse en un precedente aplicable de manera directa en el régimen salarial y prestacional que devengan.

Revisado el expediente la Sala observa que el señor Álvaro Peñuela Delgado, quien fungió como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, solicita dentro de sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, el pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten entre el valor que se le canceló como Bonificación por Compensación y el 80% del total de ingresos que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, por el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2008 al 26 de enero de 2012, tiempo en el que estuvo retirado por la entidad.

Revisada la causal de impedimento aludida y los argumentos esbozados por los Magistrados de la Sala de Decisión Oral No. 3, hay lugar a aceptar el impedimento manifestado, dado que se busca guardar la imparcialidad, independencia y transparencia en las actuaciones judiciales que dentro del presente asunto deban proferirse, ya que tienen un interés indirecto en la decisión de fondo que se profiera, al versar sobre el régimen salarial y prestacional de un Magistrado, con quien los impedidos tienen similitudes en los emolumentos devengados como Magistrados de Tribunal y cargos

---

<sup>6</sup> Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

equivalentes.

Situación que no se observa con los Magistrados vinculados con posterioridad a la aplicación del Decreto 1102 de 2012, dado que su régimen salarial y prestacional con respecto a la bonificación por compensación difiere a la aplicada al demandante, por lo que no se genera un interés en las resultados del asunto.

En consecuencia, la Sala de Decisión Oral No. 6 de esta Corporación, integrada por los Magistrados Nelcy Vargas Tovar, Claudia Patricia Alonso Pérez y Carlos Enrique Ardila Obando, como lo dispone en el numeral 4° del artículo 131 del CPACA, avocan el conocimiento del asunto, en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por los Magistrados **NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA, TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del asunto**, en el estado en que se encuentra, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el asunto al despacho de la Magistrada Ponente para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según consta en Acta No. 045.

**Firmado Por:**

**Nelcy Vargas Tovar**

**Magistrado**

**Mixto 004**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Carlos Enrique Ardila Obando**  
**Magistrado**  
**Mixto 002**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Claudia Patricia Alonso Perez**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ad5d5de787181878eb7d46e0063cae5e42a311f3e039c457dd8d172900026a56**  
Documento generado en 16/09/2021 08:07:14 AM